



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

26 de enero de 1998

Núm. 140-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000119 **Orgánica relativa a la modificación de algunos artículos del Código Penal que castigan el delito de insumisión.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000119.

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley Orgánica relativa a la modificación de algunos artículos del Código Penal que castigan el delito de insumisión.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de enero de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los diputados Guillermo Vázquez Vázquez y Francisco Rodrí-

guez Sánchez (Bloque Nacionalista Galego), presentan la siguiente Proposición de Ley Orgánica relativa a modificación de algunos artículos del Código Penal que castigan el delito de insumisión.

Exposición de motivos

Con la entrada en vigor del nuevo Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, las penas que castigan el delito de insumisión, regulado en los artículos 527 y 604 de ese cuerpo legal, tanto en su vertiente de negativa de la prestación social como de la realización del servicio militar, no se vieron atemperadas, fomentándose y orientándose hacia la reinserción social y la reeducación, como establece el artículo 25.2 de la Constitución Española (CE), sino que a la opinión pública en general le llama la atención el excesivo rigor penal de estos delitos, reavivándose aún más este debate en la sociedad al verse instaurada de nuevo la figura del denominado «excedente de cupo» a través del Real Decreto-Ley 17/97 y del Real Decreto 1620/1997, que constituye en realidad una cláusula de excepción aleatoria a la obligación imperativa impuesta en el artículo 30 de la CE.

En una primera lectura, se evidencia que la voluntad del legislador fue en aquella ocasión la de substituir las penas privativas de la libertad por las de los derechos, a excepción del caso de la insumisión al servicio militar, que continúa castigado además con pena de prisión privativa de libertad; y, por tanto, produciéndose una situación de desigualdad sobre personas que ejercitan idénticas acciones con semejantes resultados, lo que demuestra que en esa ocasión fue voluntad del poder legislativo cas-

tigar con mayor dureza a las personas que mantienen posturas antimilitaristas más contundentes.

Al seguirse aplicando una pena privativa de libertad está en juego, por principio, el derecho a la libertad reconocido en el artículo 17.1 de la CE, para el cual no existe un límite más severo que el de la privación de libertad, como enfatizó la STC 140/1986. Además, en las penas privativas de libertad también existe una afectación de derechos fundamentales, además del citado, como es el derecho a la libertad de conciencia, que aunque no está explicitado en el texto constitucional sí está intrínsecamente relacionado con la libertad ideológica regulada en el artículo 16.1 del citado texto, y con el derecho a la dignidad de la persona y sus derechos que le son inherentes, como es el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 de la CE); ya que la conciencia constituye, sin duda, el elemento más íntimo de las personas, el contenido esencial de la personalidad.

Por ello cuando se está aplicando un castigo a un ciudadano, al que se le priva de la libertad o de sus derechos, esto sólo encuentra legitimación en una necesidad de protección social y exclusivamente en la medida que se corresponda con esa necesidad; cobrando mayor fuerza estos principios cuando se trata de una restricción extrema de la libertad por medio del internamiento forzoso en prisión, que sólo se justifica cuando resulte necesaria para la protección de un bien jurídico, de suficiente entidad, y sólo en la medida que sea verdaderamente preciso.

Y dado también que la finalidad única de las penas privativas de libertad es la resocialización del delincuente, no se aprecia necesario en el caso de los insumisos militares, ya que, por una parte, la conducta penada es esencialmente irrepetible, y además la pena carece de efecto resocializador convirtiéndose pura y simplemente en un castigo; y, por otra, los insumisos se encuentran plenamente integrados en la sociedad, desarrollando una opción ideológica ante el servicio militar, intentando conseguir con actuaciones pacifistas la quiebra del modelo militar y, como perspectiva final, la supresión de los ejércitos; por lo que, en consecuencia, nunca podrían ser privados de la libertad de tránsito.

En otro orden de cosas, tratándose tanto de insumisos al servicio militar como al civil, se incorporó con la Ley Orgánica 10/1995 un sistema de penas privativas o suspensivas de derechos, la inhabilitación, regulada con una duración excesiva, que se encuentra al margen de todo principio de proporcionalidad, no guardando relación la infracción penal cometida con la sanción que se impone, tanto desde el punto de vista humano como el jurídico.

Así, los artículos 527 y 528 del Código Penal establecen penas de entre 8 y 12 años de inhabilitación absoluta para los supuestos de insumisión al servicio civil sustitutorio, y de 10 a 14 años en los supuestos de insumisión militar. Estas penas comportan, además, accesorias de multas o prisión, respectivamente.

La inhabilitación absoluta, partiendo de las duraciones mínimas reflejadas y teniendo en cuenta que se configura como la incapacidad para desempeñar cualquier cargo o empleo en las administraciones públicas, empresas públicas u organismos autónomos, deviene excesiva. No sólo es limitar de por vida el derecho al acceso a la función pública de los mozos, sino que además limita un

derecho fundamental como el de la educación, al negar el derecho a la obtención de becas al estudio; restringiendo también los derechos como trabajadores, al excluirlos de las subvenciones o ayudas públicas, lo que contradice el espíritu rector de los artículos 39, 40 y 33 de la CE.

A esta argumentación le añadimos, de modo concluyente, que tampoco resulta congruente con los principios generales de libertad y dignidad humana sancionar un incumplimiento que tiene su base en el disenso ideológico radical con el servicio militar obligatorio con unas penas privativas de derecho —algunos de ellos fundamentales, como se dijo— de 8 a 14 años de duración y que comportan, de manera indirecta, unas limitaciones a la proyección personal y, por tanto, a la renuncia de por vida de una serie de aspiraciones personales a las que tenemos derecho cualquier ciudadano del Estado, como es el ejercicio de la función pública, incluyendo en ésta los cargos de naturaleza política.

Otro aspecto importante, tal vez el más poderoso, que motiva la propuesta de modificación de este delito en el Código Penal, es que, al barajarse en estos momentos y hacia el horizonte del año 2000 un modelo diferente de ejército, el profesional, con el que desaparecerá la incorporación obligatoria al mismo; y asentándose ya las primeras bases de ese modelo profesional a partir del año 1998, a tenor del Real Decreto-Ley 17/1997 y muy especialmente el artículo 1.2 del Real Decreto 1620/1997 que fijó los primeros 16.442 «excedentes de cupo»; también dejarán de existir estos tipos delictivos, ya que su existencia se basa en la preservación de un ejército formado por contingentes humanos con adscripción obligatoria.

Por lo tanto, resulta injustificable, ya desde el punto de vista humano, la imposición de penas tan elevadas puesto que acarreará la existencia, en un futuro próximo, de reos de conciencia cumpliendo el castigo de inhabilitación por unos tipos delictivos que dejaron de ser operativos, e incluso de modo inmediato podría darse la eventualidad de encontrarnos con insumisos cumpliendo esas elevadas condenas mientras que otros mozos en idéntica situación son eximidos de las obligaciones militares por sorteo, lo que no deja de ser abrumador.

En definitiva, el sacrificio que comporta lo anteriormente expuesto para la libertad personal (en el caso de los insumisos al servicio militar del artículo 604 del CP) como en la libertad ideológica que subyace en la conducta sancionada, no guarda la exigible protección entre la entidad del bien jurídico protegido ni con la gravedad objetiva de la lesión efectiva que produce esa conducta.

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo único

Se propone modificar los artículos 527, 528 y 604:

1.º El artículo 527 del Código Penal queda redactado como sigue:

«Será castigado con la pena de multa de 10 a 20 días el objetor que, sin causa justa:

1.º Llamado al cumplimiento del servicio que se le asigne, dejara de presentarse, retrasando su incorporación al mismo por tiempo superior a un mes.

2.º Encontrándose incorporado al referido servicio, dejara de asistir al mismo por más de veinte días consecutivos o treinta no consecutivos.

3.º Incorporado para el cumplimiento de la prestación social substitutoria, se negara de manera explícita o por actos concluyentes a cumplirla.

Una vez cumplida la condena impuesta, el penado quedará exento del cumplimiento de la prestación.»

2.º El artículo 528 del Código Penal queda redactado como sigue:

«Cuando hubiera constancia de que la objeción de conciencia se hubiera alegado falsamente, se impondrán las penas descritas en el artículo anterior.»

3.º El artículo 604 del Código Penal queda redactado como sigue:

«El que, citado legalmente para el cumplimiento del servicio militar no se presentara sin causa justificada, retrasando su incorporación al mismo por tiempo superior a un mes, o no incorporándose a las Fuerzas Armadas manifestara explícitamente su negativa a cumplir el servicio sin causa legal alguna, será castigado con la pena de multa de 10 a 20 días.

Una vez cumplida la condena impuesta, el penado quedará exento del cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio en todos los casos.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de diciembre de 1997.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Diputado del Grupo Mixto (BNG).—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Mixto (BNG).